



**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

**-----ORDEN DEL DÍA -----**

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al oficio PM/310/2021 sin fecha, signado por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y su documentación adjunta, a petición de la Unidad de Investigación, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100003922 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la notificación de evaluación y solicitud de información sobre la integración y funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana (OPC), a petición de la Auditoría Especial de Planeación, Evaluación y Fortalecimiento Institucional, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100004022 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- V. Cierre de la sesión. -----



**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

**II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE AL OFICIO PM/310/2021 SIN FECHA, SIGNADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ, Y SU DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, A PETICIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564100003922 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

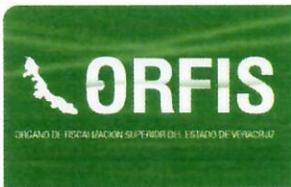
1.- En fecha 07 de marzo del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información, misma que se detalla a continuación:-----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564100003922	UT/EXPSI/SISAI039/ 03/2022	Correspondencia del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz. o a título individual de cualquiera de los ediles dirigida a Titulares de área de este Órgano Fiscalizador Superior del Estado de Veracruz, con firmas autógrafas de quien suscribe y sus anexos; de fechas de Enero a febrero de 2022. La información contenida de y en TODO DOCUMENTO de La correspondencia y sin ser limitativos sean: Los expedientes, Expediente electrónico, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares.

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
		<p>contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, Oficios, Circulares, Informes, Informes financieros, dictámenes, dictámenes Financieros, actas de cabildo, actas circunstanciadas, Nombramientos, gacetas, hojas de trabajo, y anexos que contengan y /o se haga referencia en los mismos; o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.</p> <p>Los documentos en cualquier medio, entre otros, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático; Proveniente del Ayuntamiento de Lerdo de tejada, Veracruz. Del periodo 1 de enero de 2022 a la fecha de solicitud.</p> <p>Entendiéndose por Ayuntamiento los integrantes de este, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz., sus ediles, el presidente Municipal, La Sindica Municipal y los regidores; del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver. Sea que la hayan efectuado y/o firmado bajo cualquier carácter título o representación. Y dirigida al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, o a cualquier titular de área, o Áreas de este órgano.</p>

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-077-03-2022, se turnó la solicitud de información que nos ocupa a todas las áreas administrativas de este Órgano Fiscalizador, para efecto de brindar la atención y respuesta correspondiente. Al respecto, la Unidad de Investigación, mediante el memorándum que se señala, en la parte que interesa, manifiesta lo siguiente: -----

OFICIO	RESPUESTA
<p>Memorándum UI/066/03/2022</p>	<p>...</p> <p>1. Preliminares</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta Unidad de Investigación tiene bajo su resguardo el expediente <b>ORFIS/UI/IF2020/146/2021</b> correspondiente al <b>H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada</b>, respecto de la Cuenta Pública 2020.</li> <li>• El doce de enero de dos mil veintidós, esta Unidad de Investigación recibió el oficio <b>PM/310/2021</b>, sin fecha, signado por algunos servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, donde aportaron información y documentación para atender las observaciones de presunto daño patrimonial señaladas en el informe de la Cuenta Pública 2020.</li> <li>• La documentación solicitada por el particular en copia simple corresponde precisamente al oficio <b>PM/310/2021</b>, por tanto, está siendo objeto de análisis y valoración dentro de la investigación.</li> </ul>



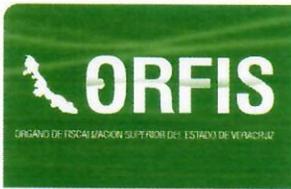
OFICIO	RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Por lo anterior, esta unidad considera que dicha información debe clasificarse como reservada hasta por tres años, por los motivos y causas siguientes: ...</li></ul>

3.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----  
-----

----- **CONSIDERANDOS** -----  
-----

- a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----
- b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----
- c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----
- d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso; y vulnere la conducción de -----

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley local de Transparencia.



los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenidas en las fracciones V, VI y VII de dicho artículo, respectivamente.-----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Vigésimo Octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. -----

f) Por consiguiente, se somete a su consideración la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al oficio PM/310/2021, sin fecha, signado por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y su documentación adjunta, a petición de la Unidad de Investigación, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100003922 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**FUNDAMENTACIÓN**

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.

**MOTIVACIÓN**

La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564100003922, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resulta que el particular en la solicitud que nos ocupa pidió, entre otras cosas, los documentos (en cualquier tipo de formato o medio) que el H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz haya enviado a este Órgano de Fiscalización durante el periodo del 1° de enero del año dos mil veintidós a la fecha en que se formuló dicha solicitud.

Ahora bien, la única forma en que esta Unidad de Investigación puede recibir documentación o información de los ayuntamientos de la entidad es con motivo de las investigaciones de faltas

administrativas, ya sea que se inicien por denuncia o como resultado del procedimiento de fiscalización superior a las cuentas públicas.

En el caso en particular del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, el doce de enero hogaño, únicamente se recibió el oficio **PM/310/2021**, signado por algunos servidores públicos municipales, donde aportaron información y documentación para atender las observaciones de presunto daño patrimonial señaladas en el informe de la Cuenta Pública 2020. Este comunicado y su contenido se incorporó a la investigación ORFIS/UI/IF2020/146/2021 y está siendo analizado por el equipo técnico de esta Unidad y, de ser el caso, se dictarán algunas diligencias para allegarse de más y mejores elementos de convicción o se requerirá mayor información o documentación.

Es importante señalar que esta Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir: a. Un acuerdo de conclusión y archivo, b. Un informe de presunta responsabilidad administrativa o, c. Un acuerdo donde clasifique las faltas como no graves y remita la investigación al Órgano Interno de Control de que se trata, ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada Ley General.

Lo anterior ilustra la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos así como de los particulares sujetos a investigación, además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado.

#### PRUEBA DE DAÑO

##### RIESGO REAL

Debido a que no ha concluido la investigación por parte de la Unidad de Investigación de este Órgano Autónomo, esta misma podría verse afectada por la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de la investigación de mérito.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que esta Unidad de Investigación se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, el cual se encuentra tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Es así que, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, de publicitarse la multicitada información se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar el nombre de las personas físicas investigadas se violentaría el principio de presunción de inocencia, el cual, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad resarcitoria, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar el patrimonio de dichos entes.

En razón de lo anterior, es que se insiste que en este asunto se actualiza la imposibilidad para proporcionar tanto la información como la documentación solicitada por el peticionario, toda vez que se señalaría a una persona física (en este caso, ex servidores públicos municipales) a una falta administrativa grave, sin que exista certeza de ello, en virtud de que esta Autoridad Investigadora aún se encuentra realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción que le permitan conocer la verdad y estar en posibilidad de emitir ya sea el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Conclusión y Archivo o un Acuerdo donde se califiquen las faltas como no graves.

#### RIESGO DEMOSTRABLE

De proporcionarse el oficio PM/310/2021 se estarían difundiendo informaciones sujetas a análisis y por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación

de esta unidad y la misma investigación, ya que el documento se encuentra integrado al expediente de investigación arriba mencionado.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias investigativas y las subsecuentes procesales que en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte investigada implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en la Autoridad Resolutora, además de que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas posterior a la entrega de la información solicitada.

#### RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que podría afectar el desempeño operativo de esta Unidad de Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditarla y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

#### PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; se trata de aquellas normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, en el ámbito internacional por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de estas prerrogativas reconocidas para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido

proceso es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, mismo que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, además, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia. Es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada y a su vez establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos lo siguiente:

- A. Se refieren a toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público;
- B. Que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada;
- C. Que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada;
- D. Que dicha clasificación debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado y,
- E. Que esa clasificación se hará por un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que, en su caso, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa se actualiza lo preceptuado por los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el **oficio PM/310/2021** y documentación adjunta fue integrado a la investigación número ORFIS/UI/IF2020/146/2021, la cual contiene información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación, aunado a que esta Autoridad Investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

En efecto, las actuaciones administrativas y documentos contenidas en el mencionado expediente de investigación se encuentran en trámite, es decir, la información integrada a la fecha sigue una valoración y análisis exhaustivo, el cual no es concluyente y, de ser el caso, podría variar el sentido del asunto, incluso, podría solventarse el presunto daño patrimonial con lo que se emitiría un Acuerdo de Conclusión y Archivo, o por el contrario, según los datos que se sigan aportando se pudieran vincular a más servidores o ex servidores públicos.

En conclusión, la información con la que actualmente cuenta la Autoridad Investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose las fracciones IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, se significa que en las investigaciones llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora todas las actuaciones que de ahí emanen se integran al expediente de investigación así como todos los elementos necesarios para conocer un hecho del cual se desprenda la actuación indebida de un servidor o ex servidor público, o bien de un particular, y como consecuencia se determine la comisión de faltas administrativas, por lo que de otorgar copia del oficio **PM/310/2021** y documentación adjunta puede poner en riesgo las funciones que ejercen los servidores públicos encargados de la investigación durante el desarrollo de las diversas diligencias de investigación. En ese orden de ideas y, como se ha dejado apuntado líneas atrás, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar dicha información es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de investigación que pueden constituir elementos de convicción para sostener presuntas infracciones a los sujetos investigados, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente, en particular el oficio **PM/310/2021** y documentación adjunta, debe permanecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Unidad de Investigación.
PERIODO
Tres años.



INFORMACIÓN QUE ABARCA
Oficio PM/310/2021 sin fecha, signado por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y su documentación adjunta.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación.

**RESULTANDO**

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO CT-22-03-2022/CIR/06**

**PRIMERO.-** Se confirma la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al oficio PM/310/2021 sin fecha, signado por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y su documentación adjunta.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique del presente Acuerdo, al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100003922, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

**IV. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE EVALUACIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (OPC), A PETICIÓN DE LA AUDITORÍA ESPECIAL DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564100004022 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes:

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- En fecha 07 de marzo del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información, misma que se detalla a continuación:-----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564100004022	UT/EXPSI/SISAI040/ 03/2022	Correspondencia al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz. La información contenida de y en TODO DOCUMENTO de La correspondencia y sin ser limitativos sean: Los expedientes, Expediente electrónico, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, Oficios, Circulares, Informes, Informes financieros, dictámenes, dictámenes Financieros, actas de cabildo, actas circunstanciadas, Nombramientos, gacetas, hojas de trabajo, y anexos que contengan y /o se haga referencia en los mismos; o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos en cualquier medio, entre otros, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático; Generada por el orfis al Ayuntamiento de Lerdo de tejada, Veracruz. Del periodo 1 de enero de 2022 a la fecha de solicitud. (SIC)

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-078-03-2022, se turnó la solicitud de información que nos ocupa a todas las áreas administrativas de este Órgano Fiscalizador, para efecto de brindar la atención y respuesta correspondiente. Al respecto, la Auditoría Especial de Planeación, Evaluación y Fortalecimiento Institucional, mediante el oficio que se señala, en la parte que interesa, manifiesta lo siguiente: -----

OFICIO	RESPUESTA
AEPEFI/362/03/ 2022	...hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo requerido sobre información generada por el ORFIS al Ayuntamiento del Municipio de Lerdo de Tejada, Ver., del periodo 1 de enero al 7 de marzo del presente ejercicio, solo se cuenta con lo siguiente: ... 7. Notificación de evaluación y solicitud de información sobre integración y funcionamiento de Órganos de Participación Ciudadana (documento físico y electrónico).



OFICIO	RESPUESTA
	... Nota: Para el documento del punto 7 (siete), se le hace la solicitud para que, a través de su conducto, sea sometida al Comité de Transparencia para la clasificación de la información como reservada... ...

3.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, en el artículo 2 fracción XXVI, lo siguiente: -----

*Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XXVI. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;*

d) Que el artículo 60 fracción I de la Ley local de Transparencia señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----

e) Que el artículo 68 de la Ley local de Transparencia establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya

las actividades de verificación, inspección y auditoría y las que tengan tal carácter por disposición de ley; hipótesis contenidas en las fracciones II y IX de dicho artículo, respectivamente. -----

f) Lo anterior se robustece con los artículos Vigésimo cuarto y Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y aquella que por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter.

g) Por consiguiente, se somete a su consideración la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la notificación de evaluación y solicitud de información sobre la integración y funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana (OPC), a petición de la Auditoría Especial de Planeación, Evaluación y Fortalecimiento Institucional, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100004022 del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**FUNDAMENTACIÓN**

Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones VI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones II y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 58 in fine de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo segundo y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.

**MOTIVACIÓN**

La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564100004022, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Atender y dar respuesta a la solicitud de información en comento, significaría para este sujeto obligado actuar al margen de la Ley, particularmente a lo establecido en los preceptos jurídicos citados con antelación. Lo anterior, en razón de que se detectó que la información solicitada es relativa al Procedimiento de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del ejercicio 2021 del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada. En consecuencia, se debe tomar en consideración que éste Ente Fiscalizador se encuentra realizando los trabajo de evaluación correspondiente a los órganos de participación respectivos; por tanto, existe impedimento jurídico para proporcionar la información solicitada, ya que podría afectar de manera determinante el conjunto de acciones que tienen como fin comprobar el efectivo cumplimiento de los entes fiscalizables.

**PRUEBA DE DAÑO**

**RIESGO REAL**

Debido a que no ha concluido el Procedimiento de Fiscalización Superior del ejercicio 2021, al estar en trámite por parte de la Autoridad Fiscalizadora, es decir, no se ha emitido el Informe Especial correspondiente a la Evaluación de la Participación Ciudadana para su posterior entrega al H. Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, hacer pública la información solicitada, podría afectar el resultado, por estar expuesto a la intervención de elementos externos tales como medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no formen parte del Procedimiento de Fiscalización Superior.

De conformidad con las facultades constitucionales y legales que tiene este Órgano Fiscalizador para llevar a cabo la revisión de la Cuenta Pública, la información a publicarse significa el seguimiento efectuado al Procedimiento de Fiscalización Superior con la que se están sustentando los trabajos de evaluación y que en conjunto representará la evidencia de los resultados obtenidos en cada evaluación, por tanto, constituye información que debe clasificarse en la modalidad reservada.

En consecuencia, implicaría que este sujeto obligado actuara al margen de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El interés protegido es el cumplimiento del Procedimiento de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables correspondientes al ejercicio 2021 conforme a las disposiciones de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo esta a su vez la base para el ejercicio de la facultad de revisión que ostenta el Poder Legislativo; en consecuencia reviste de gran importancia para vigilar el correcto uso del gasto público.

**RIESGO DEMOSTRABLE**

Se considera que de darse a conocer la información señalada se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en trámite, incrementando la posibilidad de entorpecer las actuaciones dentro del Procedimiento de Fiscalización Superior que se encuentra en desahogo.

**RIESGO IDENTIFICABLE**

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento del Procedimiento de Fiscalización Superior, poniendo a disposición del público en general datos que afectarían las tareas de revisión y evaluación de los entes fiscalizados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

**PONDERACIÓN**

En el caso se actualiza lo previsto por la fracción II y IX del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando por disposición expresa de una ley tengan el carácter, por lo que se concluye que la reserva de la información debe permanecer sobre el derecho de su publicación.

**FUENTE DE INFORMACIÓN**

Auditoría Especial de Planeación, Evaluación y Fortalecimiento Institucional.

**PERIODO**

7 meses.

**INFORMACIÓN QUE ABARCA**

Documentación relativa a la notificación de la evaluación y solicitud de información sobre la integración y funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana (OPC).

**RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN**

Titular de la Auditoría Especial de Planeación, Evaluación y Fortalecimiento Institucional

h) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación. -----

**RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

**ACUERDO CT-22-03-2022/CIR/07** -----

**PRIMERO.-** Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada relativa a la notificación de evaluación y solicitud de información sobre la integración y funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana (OPC). -----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique del presente Acuerdo, al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio 300564100004022 del Índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**TERCERO.-** Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

**V.- CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas con quince minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTE**

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS  
MENDOZA  
Auditor Especial de Fiscalización a  
Cuentas Públicas

**SECRETARIA EJECUTIVA**

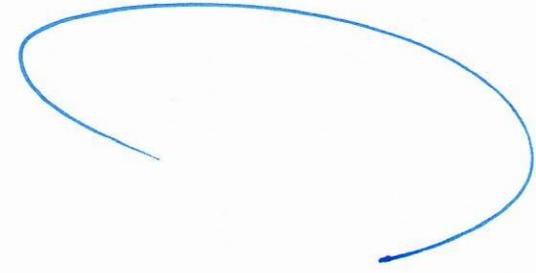
LIC. VIOLETA CARDENAS VÁZQUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

**VOCALES**



LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ

Secretaria Técnica



LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN

Director General de Asuntos Jurídicos



C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL  
Director General de Administración y Finanzas